

LA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGATORIA (EL NUEVO CONCEPTO DE OBLIGACIÓN)

Diego ROBLES FARÍAS

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Concepto tradicional de obligación.* 1. *El origen romano del concepto obligación.* 2. *Las tres corrientes definitorias de la obligación.* III. *La relación jurídica obligatoria, el nuevo concepto de obligación.* 1. *Los distintos tipos de relaciones jurídicas.* 2. *La patrimonialidad como característica esencial de las relaciones jurídicas obligatorias.* 3. *La patrimonialidad de la prestación y la patrimonialidad de la obligación.* 4. *Naturaleza jurídica de la relación jurídica obligatoria.* IV. *La relación jurídica obligatoria sinalagmática.* V. *Elementos de la relación jurídica obligatoria.* 1. *Primer elemento de la relación jurídica obligatoria: las partes.* A. *Derechos del acreedor.* B. *Deberes y cargas de la parte acreedora.* C. *Deberes de la parte deudora.* D. *Derechos de la parte deudora.* 2. *Segundo elemento de la obligación: el objeto.* VI. *Definiciones.*

I. INTRODUCCIÓN

Las obligaciones, como dicen Colin y Capitant,¹ son la trama de toda la vida jurídica. Para comprender en plenitud esa trama jurídica, las obligaciones deben ser estudiadas como un proceso o sistema que engloba a la relación jurídica en su totalidad, considerándolas como una relación jurídica compleja, con una estructura y funcionamiento que se asemeja más al mecanismo de un reloj, con multitud de partes o piezas involucradas, todas trabajando de manera coordinada para lograr un objetivo único.

¹ COLÍN, Ambrosio y CAPITANT, H., *Curso elemental de derecho civil*, tomo 3, *Teoría general de las obligaciones*, 4a. ed. española, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1960, p. 10.

En su gran mayoría los estudiosos del derecho no han adoptado esa forma de ver a las obligaciones, sino que las estudian analizando, de manera separada, el deber jurídico que corresponde al deudor o el derecho subjetivo del acreedor, pero sin exponer de manera profunda, la forma en que estas dos partes se relacionan. Al analizar las distintas definiciones de obligación presentadas por la doctrina, encontramos que la gran mayoría son contradictorias, parciales o incompletas, y por lo general no siguen los parámetros clásicos del arte de definir. Por otro lado, a fuerza de presentar novedades, algunos autores se han alejado del concepto verdadero de obligación, confundiendo su naturaleza y desvirtuando su verdadero sentido y estructura.

Será tarea de este trabajo retomar el concepto clásico contenido en la *Instituta* de Justiniano, y a partir de ahí, tejer la definición que consideramos correcta, construida con apego a las reglas de la lógica y al sentido propio que corresponde a esta importantísima figura del derecho.

Para ello exploraremos las distintas definiciones propuestas por doctrinistas nacionales y extranjeros, analizándolas y criticándolas a la luz de la lógica y del derecho. Después presentaremos una visión del derecho de las obligaciones como un sistema en el que se involucran y relacionan las partes de manera compleja, con derechos y obligaciones recíprocos que son estudiados en el marco de toda la relación jurídica. Finalmente, propondremos nuestro concepto de *obligación* y aportaremos los elementos de juicio para sustentar su validez.

En ninguna otra materia se aplica con mayor certeza el criterio de que el derecho es pensamiento, estructura abstracta y construcción.² Este trabajo pretende apegarse a ese criterio para estructurar el concepto de *obligación*, explicarlo en su verdadero sentido abstracto e intelectual y construir una definición que exprese su verdadera naturaleza.

² ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, *Derecho comercial y económico, obligaciones y contratos comerciales*, Parte general, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Palma, Argentina, 1988.

II. CONCEPTO TRADICIONAL DE OBLIGACIÓN

1. El origen romano del concepto obligación

La *obligación* es una relación jurídica compleja, en la que intervienen y se interrelacionan dos partes, el acreedor y el deudor, con derechos y obligaciones recíprocos que deben ser explicados en el marco de toda la relación y no sólo haciendo alusión a la actividad que corresponde realizar en lo individual al deudor o en su caso al acreedor, como en la mayoría de los tratados doctrinales se hace.

La palabra obligación no es un término del derecho romano antiguo, sino que es el resultado de una evolución paulatina, generada por las necesidades de la vida práctica. Debido a lo anterior, los romanos nunca hicieron un estudio sistemático de esta figura jurídica; sin embargo, su desarrollo posterior fue portentoso, a tal grado que su espíritu pasó íntegro a los códigos modernos.

Las primeras obligaciones que sancionó el derecho romano fueron las nacidas de los delitos. Inicialmente la autoridad del Estado era demasiado débil para imponer el orden público y para administrar las sanciones penales, por lo que los individuos tenían que tomar la ley en sus manos y buscar la venganza de los daños que les hubieran causado. Esta venganza se llevaba a cabo de la forma más cruel; en repetidas ocasiones la víctima infringía la muerte a su malhechor, situación que a la larga no satisfizo a la comunidad, ya que casi nunca correspondía el daño a la venganza, por lo que se hizo necesaria la intervención del Estado.³

En un principio, la función del Estado fue de carácter regulatorio de la venganza de la víctima, estableciendo que debía ser proporcional al daño causado. En el caso de *membrum ruptum*, la *Ley Talionis*⁴ permitía al afectado romper un miembro de la víctima, pero no más. No obstante lo anterior, la aplicación del derecho seguía siendo una forma violenta de venganza privada. En la época anterior a las *XII Tablas*, el derecho permitió la permuta de la venganza por una in-

³ ZIMMERMANN, Reinhard, *The Law of Obligations, Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 1996, p. 1.

⁴ D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, 8a. ed., Ed. Universidad de Navarra, España, 1991, p. 378.

demnización, que podía ser en dinero o en ganado (pecunia). De esta forma, el infractor o sus parientes, podían “comprar” el derecho de la víctima a la venganza, pero si éstos no tenían bienes para salvarlo o no estaban dispuestos a ello, el malhechor quedaba a merced de la víctima, a quien el derecho concedía la *manus injectio*, y en consecuencia podía venderlo como esclavo, matarlo y cortarlo en pedazos.

Este derecho de redimir al causante del daño tenía una connotación más bien económica que de justicia. La víctima podía recibir una compensación económica por el daño, pero en caso de que no se la entregaran, quedaba expedito su derecho de venganza física.

En ese grado de evolución del derecho, no es extraño que los juristas hayan pensado en que las bondades de una indemnización por los daños causados pudieran ser trasladadas al derecho contractual, y así poder utilizar esa figura para lograr una compensación por el incumplimiento. Así, se otorgó a la parte afectada el derecho de disponer de la persona que hubiera incumplido un contrato, surgiendo el *Nexum*,⁵ mediante el cual el deudor quedaba “atado” al acreedor y por lo tanto obligado al cumplimiento, para no hacerse acreedor a la venganza de este último.

Como se puede apreciar, el *Nexum*, junto con otras figuras del derecho romano antiguo, constituyen las raíces históricas de las obligaciones contractuales. En esa época apenas puede hablarse de un derecho de las obligaciones, ya que el deudor no “debía” lo prometido, y el pago era sólo la forma en que, quien incumplía un contrato, podía liberarse de la venganza de su contraparte.

Esta etapa pronto quedó atrás y el derecho empezó a reconocer que en realidad existía un vínculo jurídico que unía al deudor y al acreedor, en virtud del cual, el primero realmente estaba obligado a cumplir, mientras que el acreedor tenía el derecho de exigir su cumplimiento. De esta forma, *Obligatio* en el derecho romano clásico significaba tanto el “deber” como la “responsabilidad” por lo que sólo si el deudor dejaba de cumplir con su deber se hacía responsable y su propiedad o su persona quedaban expuestas al derecho del acreedor.⁶

⁵ Se dice que el *nexum* fue un negocio liberal similar a la *mancipatio* por el que una persona sometía su propio cuerpo como garantía de una deuda contraída a modo de préstamo. Vid. D'ORS, Álvaro, *op. cit.*, p. 402.

⁶ ZIMMERMANN, Reinhard, *op. cit.*, p. 2.

Después de un largo desarrollo surgió la definición clásica por excelencia de obligación, la que encontramos en la *Instituta* de Justiniano:⁷ *Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*. (Obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.)

2. Las tres corrientes definitorias de la obligación

Con el transcurso del tiempo y la evolución del derecho, se han propuesto infinidad de definiciones de obligación, las cuales no siempre han atendido a la verdadera naturaleza de la institución, o a fuerza de alejarse del concepto clásico que hemos señalado, han incursionado en nuevas formas que desvirtúan su verdadera naturaleza.

No obstante la diversidad de los conceptos proporcionados por la doctrina, hemos reconocido tres corrientes definitorias: la primera que identifica a la obligación con el vínculo jurídico; la segunda y más común, que define a la obligación atendiendo a la actividad que corresponde desarrollar a uno de sus elementos, el deudor; y la tercera que enfatiza la situación del acreedor, llegando al extremo de encontrar como sinónimos los términos obligación y derecho de crédito.

Cabe aclarar que no todas las definiciones propuestas por los autores que analizaremos más adelante, constituyen la adopción plena de uno solo de esos sistemas y en consecuencia, algunas pueden ser identificadas con dos de ellos.

Entre las que identifican a la obligación con el vínculo jurídico, se encuentran las propuestas por los Mazeaud,⁸ Sánchez Román,⁹

⁷ JUSTINIANO, *Instituta*, Libro III, título XIII.

⁸ MAZEAUD. “La obligación es un vínculo de derecho de aspecto pecuniario que une a dos (o más) personas, una de las cuales, el deudor, está constreñida a una prestación a favor de otra, el acreedor”. MAZEAUD, Henri, LEÓN Y JEAN, *Lecciones de derecho civil*. Parte Segunda, *Obligaciones*, vol. I, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1978, p. 1.

⁹ SÁNCHEZ ROMÁN. “Por relación jurídica entendemos la *conexión o concurso de dos o más personas* en un objeto de derecho; el vínculo que une y hace coincidir al sujeto activo con el pasivo, en la cosa objeto de derecho”. Citado por VILLORO TORANZO Miguel, *Las relaciones jurídicas*, Ed. Jus, 2a. ed., México, 1976, p. 55. Esta definición forma parte de las teorías de la obligación que identifican a este último concepto con la relación jurídica.

Villoro Toranzo estima que esta identificación de obligación con el vínculo jurídico se da por la influencia del individualismo dominante en el siglo XIX, que hace que la relación

Planiol,¹⁰ Messineo,¹¹ Ripert¹² y Borja Soriano.¹³ Estos autores identifican a la obligación con la relación o vínculo jurídico que une al acreedor con el deudor, para después explicar en forma descriptiva pero limitada, la función que corresponde a uno o ambos polos de esa relación, es decir, a los sujetos activo y pasivo. Estas definiciones son las que más se acercan al verdadero concepto de obligación, sin embargo, tienen el defecto de que identifican plenamente a la obligación con el vínculo jurídico, pero como un elemento independiente y colocado en el mismo nivel que los sujetos y por lo tanto no reconocen a la relación jurídica como el género próximo de la relación.

Por lo que ve a las definiciones que enfatizan la situación del acreedor o identifican el concepto de obligación con el de derecho personal o de crédito, tenemos a Enneccerus,¹⁴ Josserand,¹⁵ Bonne-

jurídica deje de ser considerada como el derecho subjetivo que fundamenta las exigencias o poderes respecto de otros, para ser el vínculo resultante de los derechos subjetivos por el cual se relacionan dos o más sujetos, uno o varios de ellos llamados sujetos activos, que son los titulares del derecho subjetivo, y otros sujetos pasivos, que son aquellos que deben sufrir el poder de los primeros.

¹⁰ PLANIOL, "La obligación es un lazo de derecho por el cual una persona es compelida a hacer o a no hacer alguna cosa a favor de otra". PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho civil*, Oxford University Press-Harla, 1a. ed., México, 1999, p. 613.

¹¹ MESSINEO, "Por obligación o relación obligatoria, debe entenderse, en efecto, una relación entre dos sujetos (al menos), en virtud de la cual uno de ellos (deudor, llamado a veces promitente) queda obligado, esto es, sometido a un deber, o comprometido frente al otro (acreedor, llamado a veces estipulante) a cumplir con una prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada (comportamiento) patrimonialmente valorable y se atribuye al acreedor un correspondiente poder, que consiste en la pretensión a la prestación". MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979, p. 3.

¹² RIPERT, "La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona, debe satisfacer una prestación a favor de otra". RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *Tratado de derecho civil según el Tratado de Planiol*, tomo IV, Las obligaciones, (1a. Parte), vol. I, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1964, p. 11.

¹³ BORJA SORIANO, "Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor". BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, Ed. Porrúa, 8a. ed., México, 1992, p. 71.

¹⁴ ENNECCERUS, "La obligación o derecho de crédito es la que compete a una persona, el acreedor, contra otra persona determinada, el deudor, para la satisfacción de un interés digno de protección que tiene el primero". ENNECCERUS, Ludwig. *Derecho de obligaciones*, en ENNECCERUS, KIPP y WOLF, *Tratado de derecho civil*, tomo 2, vol. I, Bosch, Casa Editorial, 2a. ed., Barcelona, 1954, p. 1.

¹⁵ JOSSERAND, "La obligación o derecho personal, es una relación jurídica que asigna a una o varias personas la posición de deudores frente a otra u otras que desempeñan el papel

case,¹⁶ Rezzonico¹⁷ y Gaudemet,¹⁸ quienes estiman como sinónimos los conceptos de obligación y derecho personal o de crédito, términos que si bien son correlativos, no significan lo mismo, pues se refieren a los diversos polos de una misma relación jurídica.¹⁹ Este tipo de definiciones violan el principio lógico de contradicción al afirmar que una cosa (la obligación) es precisamente su contrario (el derecho). ¡Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo!²⁰

Finalmente tenemos a los autores que al definir a la obligación, atienden a la actividad que corresponde desarrollar al deudor. Entre ellos podemos citar a Colín y Capitant,²¹ Aubry et Rau,²² Marty,²³

de acreedores, y respecto de las cuales están obligadas a un prestación, ya positiva (obligación de dar o de hacer), ya negativa (obligación de no hacer)". Citado por QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. *Derecho de las obligaciones*, Cárdenas Editor Distribuidor, 3a. ed., 1993.

¹⁶ BONNECASE, "El derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el poder de exigir de otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa y susceptible de evaluación pecuniaria". BONNECASE, Julien, *Elementos de derecho civil*, Ed. José M. Cajica Jr., tomo II, Puebla, México, 1945, p. 1.

¹⁷ REZZÓNICO, "La obligación, también llamada derecho de crédito, consiste esencialmente en la facultad o potestad que una (o varias) persona, llamada acreedor, tiene para exigir a otra (otras) llamada deudor, una prestación consistente en la entrega de una cosa, o en la realización o en la abstención de cierto hecho o acto, todo ello como consecuencia de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito, de un cuasidelito o por imposición específica de la ley". REZZÓNICO Luis María, *Estudio de las obligaciones*, vol. 1, Ed. Depalma, 9a. ed., Buenos Aires, 1966, p. 10.

¹⁸ GAUDEMET, "La obligación no es sino el derecho personal considerado desde el punto de vista pasivo; es un vínculo jurídico por el que una persona está sujeta, respecto de otra, a una prestación, un hecho o una abstención". GAUDEMET, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, Ed. Porrúa, México, 2a. ed., 1984, p. 25.

¹⁹ Sería tanto como intentar definir el concepto de padre a través de la figura del hijo, o considerar que estos dos conceptos de la relación paterno-filial son sinónimos.

²⁰ Aristóteles enuncia el principio de contradicción como sigue: "Es imposible que un mismo atributo se de y no se de simultáneamente en el mismo sujeto y en un mismo sentido... es imposible ser y no ser simultáneamente." Aristóteles, *Metafísica*, libro IV, 4. Edición trilingüe por Valentín GARCÍA YEBRA, 2a. ed., Ed. Gredos, España, 1990, p. 167.

²¹ COLÍN y CAPITANT, "La obligación puede ser definida como una necesidad jurídica por efecto de la cual una persona está sujeta respecto de otra a una prestación, ya positiva, ya negativa, es decir, a un hecho o a una abstención". COLÍN, Ambrosio y CAPITANT, H., *Curso elemental de derecho civil*, tomo 3, *Teoría general de las obligaciones*, 4a. ed. española, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1960, p. 5.

²² AUBRY ET RAU, "Una obligación es la necesidad jurídica a consecuencia de la cual una persona está sujeta hacia otra a dar o hacer o no hacer alguna cosa". Citado por BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, Ed. Porrúa, 8a. ed., México, 1982, p. 70.

²³ Marty, "La obligación es la institución jurídica en virtud de la cual una persona (llamada deudor) debe hacer que otra (llamada acreedor) se beneficie de una prestación

Pothier,²⁴ Gutiérrez y González²⁵ y Bejarano Sánchez.²⁶ Las definiciones propuestas por estos autores son parciales e incompletas, porque pretenden explicar a la obligación mediante uno solo de sus elementos que es la deuda. Asimismo, la mayoría de ellos define a la obligación con un sinónimo: la necesidad jurídica, por lo que consideramos que sus conceptos son incorrectos por incompletos y porque violan el principio lógico de que lo definido no debe entrar en la definición. Sería tanto como pretender señalar al hombre como "humano racional", siendo que hombre y humano son sinónimos. Una definición correcta es la que establece el género próximo y la diferencia última del concepto que se pretende conocer, las definiciones que se comentan no expresan ese género próximo y por lo tanto deben ser consideradas como erróneas.

Por lo que ve al concepto que propone Marty, quien afirma que la obligación es una "institución jurídica", consideramos que también es incorrecta, ya que la institución jurídica no es el género próximo de la obligación, sino su género supremo. Sería tanto como intentar definir al hombre como sustancia racional, ya que sustancia no es el género inmediato de hombre, y sí lo es el de animal.

Como se puede apreciar de los conceptos propuestos por los autores antes citados, se intenta definir al concepto de *obligación* a través de uno solo de sus elementos constitutivos, es decir, a través de la explicación de la conducta que corresponde a cada uno de los sujetos, acreedor o deudor, o en el mejor de los casos identificando a la obligación con el vínculo jurídico que los une, pero todos ellos lo

positiva o de una abstención". G. MARTY, *Derecho civil. Teoría general de las obligaciones*, vol. I, Cajica, Puebla, 1952.

²⁴ POTHIER, "*Obligaciones o compromisos personales*, son un lazo de derecho, que nos restringe a dar a otro alguna cosa, o bien, a hacer o no hacer tal o cual cosa". POTHIER, Robert Joseph, *Tratado de las obligaciones*, Ed. Heliasta, Argentina, 1993.

²⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, "*Obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o a favor de un sujeto que ya existe*". GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Ed. Porrúa, 12a. ed., 1a. reimp., México, 1998.

²⁶ BEJARANO SÁNCHEZ, "*Obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer de no hacer*". BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, Ed. Harla, 3a. ed., México, 1990, p. 7.

hacen en forma separada e independiente.²⁷ Una definición que intenta determinar la esencia de un concepto mediante la explicación de uno solo de sus componentes confunde el todo por la parte, y en ese sentido consideramos que todas esas definiciones son incorrectas, por incompletas y porque violan los principios lógicos que rigen el arte de definir.

Estamos convencidos de que la obligación es una *relación jurídica*²⁸ y que esta figura es el género próximo del concepto de obligación. Sin embargo, los autores que reconocen en la obligación una relación jurídica se quedan cortos al tratar de establecer las cualidades o diferencias específicas que la distinguen de otras relaciones jurídicas, pues como señalamos con anterioridad, la identifican incorrectamente con el vínculo jurídico o sólo explican una parte de la relación.

Otro error común es el uso inadecuado del vocablo *obligación*. Aun cuando el concepto *obligación* se aplica con toda propiedad para designar la relación jurídica en su integridad, también puede emplearse correctamente para designar el aspecto pasivo de esa relación y así es común llamar obligación al deber jurídico que compete al deudor. El problema es que ese término se ha generalizado y en la actualidad es común utilizarlo para designar a todo deber jurídico, a tal grado que se han vuelto sinónimos los términos deber y obligación. Como dice De la Peza:²⁹ "esta sinonimia debe evitarse en el lenguaje jurídico, en el que la forma frecuentemente se vuelve fondo".

²⁷ Vid. BORJA SORIANO, Manuel, *op. cit.*, p. 71. "Si comparamos estas definiciones podemos observar que en unas se caracteriza la obligación como vínculo; en otras se sustituye la palabra vínculo por relación jurídica. En otra se habla de necesidad jurídica. En todas se alude al objeto de la obligación, diciendo que por virtud de la obligación el deudor debe dar, hacer o no hacer, o en otros términos ejecutar una prestación o someterse a una abstención. Unas definiciones ven el aspecto pasivo de la obligación refiriéndose al estado del deudor; otras ven el aspecto activo, el del acreedor, teniendo la facultad de exigir algo al deudor".

²⁸ No piensa así SEPÚLVEDA SANDOVAL, quien llega al extremo de hacer una identificación plena entre el deber jurídico que corresponde al deudor y la *obligación*, y por ello afirma: "...si la obligación fuera una relación, entendiéndose por ésta un enlace o conexión entre acreedor y deudor, no existiría la misma sino hasta que se diere el referido enlace; lo cual, como ya hemos advertido, no se produce en tal forma cuando hay indeterminación de cualquiera de los sujetos pues ya hemos visto que la obligación existe con anterioridad a la circunstancia de que se realice o no la citada conexión". Vid. SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos, *op. cit.*, p. 29.

²⁹ DE LA PEZA, José Luis, *De las obligaciones*, Ed. McGraw Hill/Interamericana, México, 1997, p. 2.

Analizaremos en el próximo apartado lo que debe entenderse por una relación jurídica obligatoria, para luego explicar sus especies, a saber: la relación jurídica obligatoria simple y la sinalagmática.

III. LA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGATORIA, EL NUEVO CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

Como ha quedado señalado en el punto anterior, la *obligación* es una relación jurídica compleja. Pero existen otras relaciones jurídicas que debemos distinguir de aquellas que corresponden al derecho de las obligaciones.

1. Los distintos tipos de relaciones jurídicas

En ese sentido, debemos distinguir las relaciones jurídicas patrimoniales de otras que no tienen ese carácter, como las relaciones jurídicas emanadas del derecho familiar, de los derechos políticos, de los derechos de la personalidad (como son el derecho a un nombre, a la imagen, al honor, etc.), así como a la libertad y a la vida misma. Estos derechos están desprovistos de un valor económico. La diferencia se basa en los distintos intereses protegidos por el derecho. En las primeras, el valor jurídicamente protegido es esencialmente de naturaleza económica, y por ello se dice que un interés es patrimonial, cuando puede ser valorado económicamente, es decir, estimado en dinero.

Por su parte, las otras relaciones ya mencionadas también generan derechos y deberes jurídicos recíprocos entre los sujetos que las conforman, que son debidamente protegidos por el derecho, pero esas relaciones (salvo, por ejemplo, en el caso de la obligación de dar alimentos derivada del parentesco y del matrimonio),³⁰ no generan relaciones obligacionales, entendidas éstas como las que se dan entre el derecho de crédito y su correlativo deber jurídico.

Dentro de las relaciones jurídicas patrimoniales encontramos aquellas que nacen de los derechos reales y las que derivan del derecho de las obligaciones. Las principales diferencias entre derechos reales y obligaciones son las siguientes:

³⁰ Artículos 301 al 323 del Código Civil Federal (en adelante CCF).

- (i) Los derechos reales son *numerus clausus*, mientras que las obligaciones pueden crearse en forma infinita, atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad.
- (ii) En las relaciones jurídicas que nacen de los derechos reales, el sujeto pasivo es indeterminado, es un sujeto pasivo universal. En las obligaciones, el sujeto pasivo está individualmente determinado, es el deudor.
- (iii) En los derechos reales, el titular tiene un poder directo e inmediato sobre una cosa, que le permite obtener de ella lo que sea susceptible de producir. En las obligaciones, el titular del derecho de crédito sólo puede exigir una prestación del deudor, o en su caso la indemnización correspondiente.
- (iv) El derecho real genera una acción real persecutoria del objeto, que permitirá exigir el derecho en contra de quien tenga la cosa. En las obligaciones la acción es personal en contra del deudor o de sus causahabientes a título universal.
- (v) Finalmente, en los derechos reales no se requiere la colaboración de nadie para su ejercicio. En las obligaciones se requiere la colaboración del deudor.³¹

2. La patrimonialidad como característica esencial de las relaciones jurídicas obligatorias

Una vez acotada la diferencia que existe entre las relaciones jurídicas obligatorias y aquellas que emanan de los derechos reales, es preciso señalar que la patrimonialidad es la diferencia última que distingue a la relación jurídica obligatoria de otras relaciones jurídicas.³²

La patrimonialidad de la obligación ha sido un tema ampliamente debatido. Los doctrinistas se han preguntado si sólo pueden ser materia de obligaciones las prestaciones valorables en dinero o, por el

³¹ Vid. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo III, Ed. Porrúa, 5a. ed., México, 1981, p. 50.

³² En ese mismo sentido se pronuncia DE LA PEZA: "Por tanto, para llegar al concepto de obligación tenemos que encontrar la diferencia específica, es decir, la o las características que la distinguen de las demás relaciones jurídicas. En este caso, tal diferencia se concreta a que su contenido es sustancialmente patrimonial, esto es, en la obligación la pretensión del sujeto activo y la prestación del sujeto pasivo son estimables en dinero". DE LA PEZA, José Luis, *op. cit.*, p. 1. También MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *op. cit.*, p. 8.

contrario, puede una prestación que no tenga carácter económico formar parte de una obligación.

Autores como Savigny y otros juristas de la Escuela Histórica, sostuvieron que en el derecho romano se exigía que el contenido de toda prestación fuera de carácter económico, e incluso que el interés del acreedor fuera a su vez patrimonial, excluyendo del derecho de las obligaciones cualquier conducta que no encajara en ese matiz económico. A esta teoría se le denomina como Doctrina Clásica y tiene su fundamento en un texto de Ulpiano que decía: "puede ser objeto de obligaciones todo aquello de lo cual podamos liberarnos con dinero".³³

La Doctrina Clásica antes señalada fue duramente criticada, principalmente por los autores alemanes del siglo XIX como Ihering y Windscheild,³⁴ quienes señalaron la absoluta posibilidad de que tanto el interés del acreedor como la prestación del deudor fueran de carácter moral o afectivo y no necesariamente patrimonial. Señalaron también que el derecho moderno admite la posibilidad de ejecución de todo tipo de obligaciones de dar, hacer y no hacer, por lo que perdía toda justificación la reducción económica de la obligación que exigía el derecho romano.

Frente a esas dos posturas existen también las llamadas tesis intermedias, que distinguen entre patrimonialidad de la prestación y patrimonialidad del interés del acreedor. Sus seguidores sostienen que es el interés del acreedor el que puede estar exento de ese carácter económico, pero que, sin embargo, la prestación que debe cumplir el deudor, necesariamente debe revestir un carácter patrimonial.

Lo anterior quiere decir que en materia de obligaciones, el contenido del deber jurídico del deudor precisa ser estimable en dinero, aunque para el acreedor no constituya un interés de ese tipo. Así, por ejemplo, si un benefactor contrata a un ingeniero para que proyecte y construya un asilo para ancianos, como una mera liberalidad, el interés del benefactor no será económico, pero sí lo será la prestación que el deudor debe cumplir y por ello puede ser estimada en dinero.

³³ DIEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, tomo II, *Las relaciones obligatorias*, Ed. Civitas, Madrid, 1996, p. 85.

³⁴ HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Derecho de las obligaciones*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1988, p. 63.

En ese sentido, basta que el interés del acreedor sea un interés digno de protección jurídica, mientras que la prestación que el deudor debe cumplir, debe ser valorable económicamente.³⁵ Por ello se ha dicho que la obligación del deudor es la de comprometer su cooperación y empeño para que el acreedor obtenga la satisfacción de su interés. Ese interés del acreedor puede ser de tipo patrimonial o económico, pero también de tipo ideal, intelectual, espiritual o afectivo.³⁶

Dejando a un lado a las tres doctrinas antes señaladas, podemos afirmar que, en la actualidad, las conductas extrapatrimoniales merecen la protección de la ley, y por ello la doctrina moderna, en su mayoría, se ha adherido a la posibilidad jurídica de que puedan ser materia de obligaciones.

Sin embargo, consideramos que las prestaciones extrapatrimoniales, para que puedan ser objeto de una obligación, precisan estar vinculadas con algún interés económico de las partes, ya que como lo mencionamos con anterioridad, la patrimonialidad es una característica esencial en esta materia. Por ello estimamos que es necesario establecer los requisitos para que una prestación no económica pueda ser exigible por el acreedor y que este último pueda utilizar la coercibilidad que otorga el derecho de las obligaciones. Es indispensable distinguir entre patrimonialidad de la prestación y patrimonialidad de la obligación, tema que trataremos en el siguiente apartado.

3. La patrimonialidad de la prestación y la patrimonialidad de la obligación

Es la obligación, entendida como esa relación jurídica total, en su integridad, la que precisa tener un carácter patrimonial, pues esa es la característica que la diferencia de otras relaciones jurídicas. La patrimonialidad se deriva del hecho de que la obligación es el cauce idóneo para satisfacer los intereses económicos de las personas; sin embargo, no es necesario, para su validez, que la prestación que debe cumplir el deudor sea estimada en dinero, ni mucho menos que el interés del acreedor sea de carácter económico.

³⁵ En ese sentido se pronuncia DE LA PEZA, José Luis, *op. cit.*, p. 5.

³⁶ DIEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, tomo II, *Las relaciones obligatorias*, Ed. Civitas, Madrid, 1996, p. 237.

Trataré de explicar esta aparente contradicción. El compromiso asumido por una persona de satisfacer una prestación de carácter extrapatrimonial (que pueden derivar de intereses culturales, humanitarios, morales o afectivos), puede ser tutelado por el derecho, a pesar de no tener contenido económico. No obstante lo anterior, para ser considerado como prestación de carácter obligacional, debe estar vinculado, de alguna forma, al mundo económico.

El problema es determinar cómo puede conectarse una conducta extrapatrimonial con la posibilidad de valoración económica que debe revestir a la obligación. La solución se encuentra en el hecho de que la prestación extrapatrimonial tenga cualquiera de las siguientes características:

- a) *Todas las prestaciones de dar tienen carácter patrimonial.* Si la prestación es de dar, la cosa objeto de la misma tendrá valor económico intrínseco, aunque el interés del acreedor, del deudor o de ambos no sea de carácter económico. Cuando una persona se obliga a donar ropa a un asilo de ancianos, ni el interés del acreedor ni la intención del deudor serán de carácter económico, pero la obligación en su integridad sí será patrimonial, pues la ropa tiene valor por sí misma.
- b) *La prestación extrapatrimonial forma parte de un contrato.* La prestación extrapatrimonial puede formar parte de un entorno o marco jurídico de carácter económico. Ese entorno económico lo constituye, generalmente, el contrato que le da origen. Por ejemplo, la obligación de no tener animales en el local arrendado o la de no subir el volumen de la música, son deberes que pueden formar parte de un contrato de arrendamiento con claro sentido económico.
- c) *Se establece una pena convencional por el incumplimiento.* Las prestaciones extrapatrimoniales pueden ser valoradas artificialmente en dinero cuando se fija una pena convencional por su incumplimiento.
- d) *Se pacta una contraprestación por el cumplimiento de una prestación extrapatrimonial.* Finalmente, las prestaciones extrapatrimoniales podrán ser consideradas como exigibles por el derecho de las obligaciones, cuando se ha pactado una contraprestación por su cumplimiento. Incluso cuando dos partes se

obligan recíprocamente al cumplimiento de prestaciones extrapatrimoniales podrán recurrir a los tribunales para exigir el cumplimiento.

Por todo ello creemos que no puede confundirse la *patrimonialidad de la prestación* con la *patrimonialidad de la obligación*. Son las prestaciones las que pueden ser afectivas, morales, intelectuales o espirituales, pero en materia de obligaciones será requisito indispensable que formen parte de un negocio jurídico con un claro contenido patrimonial. Si la prestación no tiene ese carácter, no podrá ser considerada como materia de la relación jurídica obligatoria, y debemos buscar su naturaleza en el mundo de la moral, la religión, los convencionalismos sociales o, en su caso, en algún otro derecho que no sea el de las obligaciones.

En ese sentido es imposible concebir que una prestación sin ningún alcance económico constituya el único objeto de una obligación, puesto que la función primordial del derecho de las obligaciones, como ya lo hemos dicho, es constituir un cauce para la cooperación económica entre las personas. Por ello, si entendemos a la obligación como toda la relación jurídica de carácter patrimonial, es decir, en su integridad, es imposible concebir obligaciones cuyo contenido sea exclusivamente extrapatrimonial.³⁷

4. Naturaleza jurídica de la relación jurídica obligatoria

Una vez determinado el campo de acción de las *obligaciones*, respecto de otro tipo de relaciones patrimoniales, nos concentraremos en el estudio de la verdadera naturaleza jurídica de las primeras.

Como ya lo hemos mencionado, para entender esta figura no basta el simple señalamiento de sus elementos constitutivos, sino que es preciso ahondar en las relaciones especiales que se establecen entre los sujetos involucrados. La obligación, desde el punto de vista jurídico es una relación compleja que no se agota en el derecho personal o de crédito que corresponde al acreedor, ni mucho menos, en el deber jurídico que tiene el deudor. Es un sistema jurídico que impli-

³⁷ DIEZ-PICAZO, Luis, *op. cit.*, p. 88.

ca una trama o correlación de derechos y obligaciones recíprocos, que corresponden a cada uno de los sujetos de la relación, en virtud de la situación jurídica que ocupan en la misma. Esos derechos y deberes deben ser estudiados y presentados en forma completa y no en la forma parcial y limitada como tradicionalmente lo ha hecho la doctrina.

Ya en 1899 Marcel Planiol y Georges Ripert³⁸ explicaron esta relación compleja, señalando la diferencia sutil que existe entre la relación "total" que debe denominarse *obligación* y la deuda y el crédito en que se descompone esa relación. Así en su *Traité Élémentaire de Droit Civil* señalan lo siguiente:

"La noción de obligación ha sido ya analizada, y opuesta al derecho real, con el nombre de derecho de crédito. Recordemos que consiste en una relación jurídica entre dos personas, una de las cuales es acreedora y la otra deudora. La relación total se llama obligación; considerada, especialmente, del lado pasivo, recibe el nombre de deuda, y el de crédito, si se considera del lado activo. Pero la palabra obligación con frecuencia se toma en su sentido restringido como sinónimo de deuda".

No obstante la gran influencia que la obra de Planiol tuvo en el mundo entero, son contados los autores que comprendieron el concepto de relación total que implica la *obligación*,³⁹ y en ese sentido la mayoría continuaron confundiéndola con sus elementos constitutivos, es decir, con el derecho de crédito y con la deuda.

Los códigos civiles regulan, y la mayoría de los autores nacionales estudian a la obligación como una suma de derechos y deberes correlacionados, con las consiguientes acciones y atribuciones que se derivan de ellos, pero no profundizan en la relación vital que subyace

³⁸ PLANIOL, Marcel y RIPERT Georges, *Derecho civil*, Parte B, vol. 4, trad. Leonel Pereznieta Castro, Ed. Harla, México, 1997, p. 613.

³⁹ Entre ellos se encuentra el gran jurista alemán VON TUHR quien definió a la obligación haciendo mención de sus tres elementos clásicos: el vínculo, los sujetos y el objeto. Asimismo explicó la forma como se relacionan entre ellos. Su definición dice: "Dase al nombre de obligación a la relación jurídica establecida entre dos o más personas, por virtud de la cual una de ellas —el deudor, debitor— se constituye en el deber de entregar a la otra —acreedor, creditor— una prestación. Enfocada desde el punto de vista del acreedor, la obligación implica un crédito; para el deudor, supone una deuda". VON TUHR, A., *Tratado de las obligaciones*, tomo I, Ed. Reus, 1a. ed., Madrid, 1934, p. 1.

en esa relación y la convierte en un sistema complejo que debe ser estudiado como un todo o como un marco.

De acuerdo con la naturaleza propia de las relaciones complejas, en el verdadero concepto de *obligación*, la posición del deudor no está sólo conformada por deberes, sino también por facultades. De igual modo, a la parte acreedora no podemos sólo atribuirle derechos, pues también tiene deberes o cargas jurídicas que debe cumplir. Esos derechos y deberes son determinados por la posición que ocupa cada uno de los sujetos en la relación y por la institución jurídica que la rige y le otorga su juricidad.

Por ello, en la actualidad se estudia a la obligación como un organismo o un proceso, y los autores modernos prefieren utilizar el término *Relación jurídica obligatoria*. Este último concepto entiende a la obligación como una organización encaminada a un fin económico específico; señala que la relación en su conjunto y sus elementos aparecen formando una urdimbre que atraviesa por fases diferentes hasta alcanzar su finalidad, pero que una vez alcanzada, no desaparece del mundo jurídico, sino que conserva su trascendencia como causa y fundamento de los derechos y deberes atribuidos a las partes. Cuando el vendedor ha entregado la mercancía y el comprador pagado el precio, la relación de compra-venta, en cuanto tal, se extingue, pero seguirá existiendo en el mundo jurídico como causa y fundamento de la propiedad del comprador.⁴⁰

Por todo lo anterior, consideramos que para aprehender en su totalidad el fenómeno obligatorio, debemos mejor hablar de una *Relación jurídica obligatoria*,⁴¹ concepto que no sólo precisa el género

⁴⁰ DIEZ PICAZO, Luis, *op. cit.*, p. 127.

⁴¹ El concepto lo propone, entre otros, BLASCO GASCÓ, quien dice: "La mera conexión o correlación entre un crédito y una deuda como situaciones contrapuestas no explica completamente todo el fenómeno obligatorio. Por ello, como acabo de decir, es preferible hablar de relación jurídica obligatoria. Con esta expresión nos referimos al complejo fenómeno o a la compleja y sucesiva situación en que se encuentra un acreedor y un deudor. En esta concepción no cabe duda que la relación obligatoria se centra en dos polos o posiciones, una activa y otra pasiva; pero significa también la aprehensión de las mismas no como situaciones aisladas o independientes salvo en su correlación, sino como una relación total, global, dirigida a la realización de intereses y fines de naturaleza económica dignos de tutela jurídica. La posición acreedora y la posición deudora no son, entonces, dos posiciones antagónicas o encontradas sino dos situaciones que confluyen en un marco de libertad y de cooperación y colaboración (prestación de servicios y de bienes) económica y social". Vid. VALPUESTA

próximo del objeto que pretendemos definir, sino que evita la confusión entre *obligación* y *deber jurídico*, y nos permite ser más puntuales en su descripción.

En la *Relación jurídica obligatoria* así entendida, debemos distinguir el contenido principal de la obligación, —que no es otro que la prestación que el deudor debe cumplir a favor del acreedor—, de aquellos derechos y deberes secundarios que están siempre presentes en toda relación jurídica obligatoria y que le imprimen su carácter de relación compleja. Para comprender mejor esta posición, podemos analizar la relación jurídica obligatoria que surge del contrato de arrendamiento. Ambas partes están obligadas recíprocamente a cumplir con las prestaciones principales que tienen su fundamento en el contrato y en la ley, como sería el deber del inquilino de pagar la renta y el correlativo del arrendador de permitir el uso pacífico del bien. Pero al lado de estos deberes principales existen otras facultades y deberes secundarios, que se encuentran implícitos en toda relación jurídica obligatoria, y que pueden exigirse por el acreedor y deben cumplirse por el deudor a pesar de que no se haya pactado nada al respecto. Así, el arrendador tiene el deber de permitir que el deudor se libere de su obligación de pago, mientras que el inquilino tiene el derecho de oponer al arrendador las excepciones que procedan por la exigencia inoportuna del pago de la renta, por mencionar sólo alguno de esos derechos y deberes accesorios.

5. Relaciones jurídicas obligatorias unilaterales y sinalagmáticas

Toda *Relación jurídica obligatoria* es siempre una relación compleja. Sin embargo, atendiendo exclusivamente a la prestación principal, puede ser *simple*, también llamada *unilateral*, o *sinalagmática*. Será *unilateral* cuando solamente una de las partes de la relación se encuentra obligada a cumplir con una prestación principal, mientras que en las *sinalagmáticas* ambas partes se encuentran obligadas re-

cíprocamente al cumplimiento de prestaciones principales. Por ejemplo, la relación jurídica que nace de la declaración unilateral de la voluntad (cuando se determina el sujeto activo) o del contrato de donación pura y simple, es unilateral. Por otro lado, la relación jurídica que se produce entre el vendedor y el comprador en un contrato de compra-venta, será siempre sinalagmática, ya que estarán recíprocamente vinculados al cumplimiento de prestaciones principales, como son la transmisión de la propiedad de la cosa y la entrega del precio.

Tradicionalmente se ha venido explicando el concepto de *obligación*, mediante su versión más simplista, la *relación jurídica obligatoria unilateral*, en la que se explica su funcionamiento enfrentando a un solo acreedor con un solo deudor, vinculados por una relación jurídica simple en la que el deudor tiene el único deber de cumplir con una sola prestación claramente determinada y sin hacer mención a los demás derechos y deberes accesorios que ya mencionamos.

Esta forma de explicar a las obligaciones es impropia pues está alejada de la realidad. En la vida diaria son mucho más frecuentes las relaciones jurídicas obligatorias sinalagmáticas, por la sencilla razón de que la mayoría de las obligaciones son creadas por contratos y de éstos casi la totalidad son bilaterales. Por ello es importante conocer las características principales de este tipo de relaciones jurídicas, las que brevemente expondremos a continuación.

IV. LA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGATORIA SINALAGMÁTICA

La *Relación jurídica obligatoria sinalagmática* tiene un régimen legal especial que la caracteriza y que tiene su fundamento precisamente en la reciprocidad de las prestaciones principales. Dicho régimen se manifiesta fundamentalmente en la existencia de figuras jurídicas como el pacto comisorio, la excepción de contrato no cumplido, el régimen especial de la mora y el derecho de retención, que brevemente explicaremos a continuación.

- a) *El pacto comisorio*. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, por lo que en caso de incumplimiento, el perjudicado puede escoger entre resolver la obligación o exigir su cumplimiento, con el resarcimiento

FERNÁNDEZ, Ma. R. (Coord.), F. BLASCO GASCÓ y otros, *Derecho civil, obligaciones y contratos*, 3a. ed., Tirant Lo Blanch Libros, Valencia, España, 1998, p. 54. Lo mismo opina Dieter, MEDICUS, *Tratado de las relaciones obligacionales*, Ed. española de Ángel Martínez Sarrión, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1a. ed., 1995.

de daños y perjuicios en ambos casos. A esta facultad implícita se le denomina *pacto comisorio tácito* (Art. 1949, CCF). La facultad resolutoria puede también pactarse expresamente, y en este caso nos encontramos ante la hipótesis del *pacto comisorio expreso*, en el que la resolución del vínculo obligatorio opera de pleno derecho a partir del incumplimiento y sin que sea necesaria la intervención judicial para declarar este suceso.⁴²

- b) *La excepción de contrato no cumplido*. Por otro lado, la parte demandada a la que se le exija la resolución o el cumplimiento de una obligación sinalagmática, podrá oponer a su contraria la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) o la excepción de cumplimiento defectuoso (*exceptio non rite adimpleti contractus*), con lo que el demandado podrá frenar la pretensión de la actora, mientras esta última no cumpla con su respectivo deber.
- c) *Régimen especial de mora y derecho de retención*. En materia de obligaciones sinalagmáticas existe un régimen especial de la mora, que establece, por lo general, que mientras una de las partes no cumpla, la otra no se coloca en mora (Art. 2286, CCF) y, por el contrario, desde que una de las partes cumple, la otra se coloca en mora.⁴³

⁴² El Código Civil para Jalisco es uno de los que regulan el *pacto comisorio expreso*: Art. 1784. La facultad de resolver las obligaciones se encuentra implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá optar entre el cumplimiento forzoso o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber pedido su cumplimiento, cuando éste fuera imposible. Esta facultad opera de pleno derecho y se tendrá por resuelta la obligación, siempre y cuando: I. Sea consignado ante la autoridad judicial lo recibido como contraprestación hecha la deducción de los daños y perjuicios o en su caso la pena convencional. II. Se haga saber tal determinación judicialmente a la otra parte. III. Que transcurran treinta días naturales contados a partir del siguiente al que se hizo saber la determinación a que alude la fracción anterior, sin que el notificado demande ante el mismo juzgado que le notificó y acredite haber cumplido las obligaciones que le competen. Cuando la autoridad judicial declare improcedente la oposición, la resolución surtirá efectos a partir de la fecha de la notificación.

⁴³ El Código Civil Español regula expresamente la mora en las obligaciones recíprocas como sigue: Art. 1100. ... En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Lo anterior plantea diversos problemas. El primero consiste en determinar quién debe cumplir primero con su deber, y la respuesta es que las obligaciones recíprocas, salvo que tengan un término, deben cumplirse al mismo tiempo. El segundo problema consiste en determinar qué sucede si antes de que la obligación sea exigible, una de las partes estuviera en peligro de ver incumplida la prestación debida, ya sea porque el obligado haya caído en estado de insolvencia (Art. 2287, CCF), o porque el que se obligó a pagar el precio a plazo, tuviera el temor fundado de verse perturbado en la posesión o derecho que hubiera adquirido por virtud del contrato (Art. 2299, CCF).

En este caso la ley otorga la facultad de retener la prestación debida y con ello la legitimidad para no cumplir con lo que a su vez se comprometió sin incurrir en mora.⁴⁴ A esta facultad se le denomina *derecho de retención* y se encuentra regulado en forma particular para diversos contratos que producen obligaciones sinalagmáticas (Arts. 810, 2422, 2533, 2586, 2587, 2602, 2644, 2669, CCF).

V. ELEMENTOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGATORIA

Dejando a un lado el régimen especial de las relaciones jurídicas obligatorias sinalagmáticas, y atendiendo al contenido de toda obligación, debemos señalar que tanto en las relaciones jurídicas obligatorias unilaterales como en las sinalagmáticas, además de las prestaciones principales, existen deberes accesorios o secundarios, a cargo de cada una de las partes de la relación.

Para comprender en plenitud la existencia de las facultades y deberes de carácter principal y accesorio a que hemos hecho referencia, es necesario desmembrar a la *Relación jurídica obligatoria*, para explicar sus elementos en forma separada y a la vez en la forma en que se interrelacionan.

Entendida la relación jurídica obligatoria como una relación compleja y total, es claro que sus elementos constitutivos son dos: las

⁴⁴ Vid. LÓPEZ MONROY, José de Jesús, en su comentario al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, (hoy Código Civil Federal), editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo IV, 3a. ed., 1997.

partes y el *objeto* de la obligación. El vínculo que los une no es ya un elemento de la obligación, sino su género próximo.

1. Primer elemento de la relación jurídica obligatoria: las partes

Toda relación jurídica es una relación entre personas y no entre patrimonios. Por ello, la relación jurídica obligatoria es el núcleo que vincula y sujeta a dos partes llamadas *acreedor* y *deudor*. Tradicionalmente se ha señalado que al acreedor corresponde una posición activa o de poder en la relación jurídica, mientras que al deudor le corresponde una sumisión o posición pasiva. Tomando en cuenta que la relación jurídica está siempre sometida a una institución jurídica que le otorga juricidad, el acreedor tiene o es titular de un derecho subjetivo, denominado *derecho personal o de crédito*, que le permite exigir al deudor una determinada conducta. El deudor, por su parte, es titular y por ello le corresponde el cumplimiento de un *deber jurídico*, al que en forma común pero defectuosa, se le ha llamado también obligación, pero que por ningún motivo debe confundirse con ese término, que debe quedar reservado para denominar a la relación jurídica total.

Como ya lo hemos mencionado, la identificación del término “deber jurídico” con el de “obligación” es del todo impropia, pero muy común entre los juristas, y ello constituye la razón principal por la que la mayoría de los autores confunden esos dos términos, llegando al extremo de tratar de explicar la teoría general de las obligaciones a partir de la función que corresponde realizar al deudor.

El término *obligación* debe quedar reservado para denominar a la relación jurídica en su integridad, y por ello es equivalente del que proponemos para determinar esta figura jurídica, es decir el de “*Relación jurídica obligatoria*”. Como ya lo señalamos, es preciso reservar el término *deber jurídico* únicamente para denominar la conducta que debe prestar la parte deudora en la relación obligatoria.⁴⁵

⁴⁵ En relación con este uso preciso del lenguaje jurídico, DE LA PEZA afirma: “Es importante insistir que el concepto *obligación* se aplica con toda propiedad para designar la relación jurídica en su integridad, y por una analogía de participación puede emplearse correctamente para designar el aspecto pasivo de la relación, y así es común llamar obliga-

Insistimos nuevamente que la nota fundamental que caracteriza a la relación jurídica que vincula a las dos partes es su complejidad, ya que ni el acreedor ni el deudor tienen posiciones conceptuales “químicamente puras”. En la práctica resulta que al acreedor, a quien desde el punto de vista meramente teórico debieran corresponderle solamente derechos subjetivos, tiene también deberes o cargas frente al deudor. Por otro lado, el deudor no únicamente tiene el deber de cumplir con la prestación debida, sino que también le corresponde el derecho de liberarse de su deber, sólo por mencionar alguno de los derechos que puede oponer al acreedor.

Así las cosas, es obvio que la posición de cada una de las partes en la relación jurídica obligatoria está conformada por distintos derechos subjetivos y deberes, establecidos para satisfacer sus necesidades económicas. A manera de ejemplo y con la única intención de hacer evidente esta multiplicidad de derechos y obligaciones que corresponde a cada parte, a continuación enunciamos los siguientes.

A. Derechos del acreedor

Facultad del acreedor para exigir la prestación principal. Al acreedor corresponde la facultad principal de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación. El cumplimiento espontáneo de las prestaciones es el fin inmediato de las obligaciones, por lo que esta exigencia sólo procede cuando el deudor ha incumplido, de ahí que resulte pertinente la explicación de los conceptos de *schuld* y *haftung* intro-

ción al deber jurídico que compete al deudor. En la práctica, sin embargo, por una analogía impropia, se ha hecho extensiva la aplicación del término a todo deber jurídico, de manera que en el lenguaje ordinario se han vuelto términos sinónimos deber y obligación. Esta sinonimia debe evitarse en el lenguaje jurídico, en el que la forma frecuentemente se vuelve fondo. En efecto, resulta muy importante que el jurista se exprese con el empleo adecuado de las palabras que tienen una significación específica en el derecho, de tal manera que su solo enunciado permita su ubicación en el orden normativo y así, cuando se dice obligación para referirse a un deber, ha de entenderse la necesidad de aplicar el régimen normativo relativo a las obligaciones y, por tanto, a las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Desde este punto de vista eminentemente práctico, puede notarse que sería del todo inadecuado llamar obligación al deber de votar en las elecciones, por ejemplo, para después llegar a la conclusión de que el incumplimiento de este deber no tiene ninguna de las consecuencias que la ley establece para el incumplimiento de las obligaciones”. DE LA PEZA, José Luis, *op. cit.*, p. 2.

ducidos a la teoría de las obligaciones por los pandectistas alemanes, quienes descubren esos elementos implícitos en la obligación romana, lo que ha ocasionado que algunos autores los consideren como elementos internos o intrínsecos de la obligación.⁴⁶

El *schuld* es la deuda, mientras que el *haftung* es la responsabilidad que surge por el incumplimiento. Según los pandectistas alemanes, sólo puede existir obligación (entendida ésta en el sentido del deber jurídico correlativo al derecho de exigencia del acreedor), cuando el deudor incumple, pues sólo en ese caso se actualiza el derecho del acreedor de exigir la prestación. Mientras no exista incumplimiento, el deudor sólo tiene un deber jurídico que no puede ser reclamado por el acreedor. Este deber jurídico es el *schuld*.

Analicemos la relación jurídica obligatoria que surge de un contrato de mutuo a plazo. Mientras el plazo no venza, el deudor sólo tiene el *schuld*, y el acreedor no podrá exigirle el pago. Pero si al vencer el plazo el deudor no cumple su prestación en forma espontánea, entonces el acreedor podrá exigir su cumplimiento, dando nacimiento a la figura del *haftung* o responsabilidad.⁴⁷

El derecho subjetivo de exigir la prestación a que el deudor se obligó, está acompañado de la posibilidad que tiene el acreedor de hacer uso de los medios coercitivos establecidos por la ley y que le permiten utilizar la fuerza pública para lograr el cumplimiento de la prestación, ya en especie o en equivalente, según sea el caso. Esta posibilidad sólo puede entenderse en virtud de que la relación jurídica obligatoria está sujeta a una institución jurídica que la norma y le da su poderío jurídico.

Facultad del acreedor para ejercer las acciones tendientes a la conservación del crédito y a la protección contra la insolvencia del deudor. Además de la facultad principal antes señalada, al acreedor corresponden otras facultades accesorias, como las tendientes a la conservación de su crédito y a la protección contra la insolvencia del deudor. Como ejemplo de dichas facultades tenemos las acciones que la ley concede en protección al acreedor, como la ac-

⁴⁶ Vid. DE LA PEZA, *op. cit.*, p. 3.

⁴⁷ Los términos *schuld* y *haftung* tienen sus equivalentes en español: deuda y responsabilidad. No obstante lo anterior, la doctrina ha aceptado los términos extranjeros, los que se han internacionalizado.

ción pauliana (Art. 2163, CCF), la *acción oblicua* (Art. 29, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y la *acción de declaración de la simulación* (Art. 2183, CCF), todas ellas destinadas a proteger al acreedor contra aquellos actos del deudor que produzcan su insolvencia, real o ficticia, en fraude o perjuicio de sus acreedores.

Facultad del acreedor de disponer de su crédito. Finalmente, el acreedor puede disponer de su crédito, ya sea transmitiéndolo, gravándolo o renunciando a él. La transmisión podrá hacerla por acto entre vivos, o bien *mortis causa*, sujetándose a las reglas establecidas por la ley para la cesión de créditos. Podrá ser en forma onerosa o gratuita o incluso en garantía. También podrá renunciar a su crédito en forma parcial o total, mediante una *quita* o la condonación total de la deuda (Arts. 2029 a 2050, CCF).

B. Deberes y cargas de la parte acreedora

Como lo mencionamos con anterioridad, al acreedor no sólo corresponden derechos, sino también deberes o cargas. Dichos deberes constituyen límites al ejercicio del derecho, que en el caso del acreedor pueden derivar de la relación obligatoria principal o de los principios de la buena fe y la proscripción del abuso del derecho.

Deberes del acreedor derivados de la relación obligatoria principal. El principal deber del acreedor es permitir que el deudor se libere de su obligación, en la forma y términos establecidos en el acto jurídico que le dio origen o en la ley en que se funda su existencia. Por ello, deberá recibir el pago y no podrá reclamar una prestación distinta a la pactada, ni exigirla fuera de tiempo o en lugar distinto del señalado para su cumplimiento (Art. 2078, CCF).

Deberes del acreedor derivados de la buena fe. Así como el deudor queda obligado no sólo al cumplimiento de lo estrictamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley (Art. 1796, CCF), el acreedor tiene el deber de comportarse, en el ejercicio del derecho subjetivo que le corresponde, de acuerdo con los principios de la buena fe, que proscriben el abuso del derecho. En ese sentido deberá de abstenerse de realizar cualquier acto que impida al deudor liberarse de su obligación o bien que le haga más oneroso su cumplimiento, así como

de informarle de cualquier vicisitud que sea de su interés para el cumplimiento de la obligación.

Si el acreedor no cumple con su deber de cooperar y permitir al deudor que se libere de su deber, incurrirá en lo que la doctrina ha denominado *mora creditoris*. En este caso, el deudor podrá recurrir a los medios establecidos por la ley para liberarse de la obligación, como el ofrecimiento de pago seguido de la consignación (Art. 2097, CCF). O bien puede llegarse al extremo de que el deudor quede liberado de su obligación, por ser imposible su cumplimiento, dada la negativa o la oposición del acreedor —como en el caso de que un fotógrafo se obligara a tomar fotos de una persona que se niega a posar para él—, o bien porque su derecho caduque.

C. Deberes de la parte deudora

La situación en que se encuentra el deudor dentro de la relación jurídica obligatoria, implica que no sólo tiene deberes que cumplir, sino también derechos subjetivos que puede oponer al acreedor. Algunos de esos deberes y derechos son los siguientes:

Deber principal de cumplir con la prestación debida. Primeramente, al deudor corresponde el deber principal de cumplir con la prestación debida, en la forma en que se haya pactado, respetando los extremos de tiempo, lugar y modo que hayan sido pactados con el acreedor o que deriven de la ley (Arts. 2078 y siguientes del CCF).

Deberes accesorios derivados de la buena fe, los usos y la ley. Como un desarrollo del principio romano "*pacta sunt servanda*", además del deber principal, el deudor también debe cumplir con aquellos deberes que sean consecuencia de la buena fe, el uso o la ley (Art. 1796, CCF). Este principio, llamado en la actualidad "fuerza obligatoria", dispone que en todo acto jurídico, pero principalmente en los contratos y en la declaración unilateral de la voluntad, las partes y el autor no sólo se obligan a lo expresamente pactado, sino también a cumplir con los deberes que derivan de la regulación legal del acto jurídico, los que correspondan al acto jurídico conforme a los usos y la costumbre y, finalmente, los deberes derivados de la buena fe, que implican el comportarse con "hombría de bien" en el cumplimiento de los mismos.

En ese sentido, las normas contenidas en un contrato o en una declaración unilateral de la voluntad, son verdaderas normas de derecho, y como lo dice el Código Civil francés, tienen fuerza de ley para las partes.⁴⁸ Pero los deberes que derivan de los mismos no se limitan a la letra de lo expresamente pactado (Art. 1839, CCF).

Así, en primer término, tenemos los deberes esenciales, que son aquellos que derivan de la esencia misma del acto jurídico. Estos deberes esenciales son los que hacen que el acto jurídico sea lo que es y no otra cosa, y por lo tanto se sobreentienden y no pueden ser eliminados por las partes, pues si lo hicieran, lo desnaturalizarían. Un ejemplo de este tipo de deberes esenciales sería la obligación del vendedor de transmitir la propiedad de la cosa, de la que no se puede desligar, pues desnaturalizaría al contrato de compra-venta.

Además de los esenciales, existen deberes naturales, que son aquellos establecidos por la ley para cierto tipo de actos jurídicos, y que por ello son obligatorios aunque las partes no los hayan pactado, pero que pueden ser eliminados en forma expresa. Un ejemplo de este tipo de cláusulas naturales lo encontramos en el deber de responder al saneamiento para el caso de evicción, que se presupone en todo contrato traslativo de dominio, pero que puede ser eliminado si las partes así lo acuerdan (Arts. 2120 y 2121, CCF).

Por último, tenemos las cláusulas accidentales, que establecen deberes específicos que las partes se imponen y que sólo existen si se crean expresamente.

En forma paralela a estos deberes surgidos de la voluntad de las partes y de la ley, existen aquellos deberes derivados de los usos y la costumbre. En este sentido, las partes están obligadas a respetar las reglas que el uso o la costumbre reiterada, como fuentes de derecho, han impuesto a las convenciones.

Finalmente, las partes o el autor de todo acto jurídico están obligados a observar buena fe en el cumplimiento de sus deberes, conduciéndose como hombres honrados en su ejecución, sin atenerse a la letra de lo expresamente pactado o de la ley. Actuará con mala fe aquel que pretenda obtener un beneficio injusto en detrimento de otro, o quien pretenda hacer más gravosa la ejecución de un deber jurídico.

⁴⁸ Art. 1134. Les conventions légalement formées tiennent lieu de loi à ceux qui les ont faites.

D. Derechos de la parte deudora

Facultad de liberarse de la prestación principal y de utilizar los medios legales para ello. Son dos los principales derechos que corresponden al deudor frente al acreedor. El primero y principal es el derecho que tiene el deudor de liberarse de la obligación, que es correlativo al deber que tiene el acreedor de procurar la liberación del deudor y no obstaculizar el cumplimiento de la prestación, que ya analizamos. Este derecho implica también la facultad que tiene el deudor de utilizar los medios que la ley le brinda para liberarse de su obligación, cuando el acreedor ha incurrido en *mora creditoris*, y que ya hemos señalado.

Facultad del deudor de oponer excepciones y defensas. El segundo es el derecho accesorio que permite al deudor oponer al acreedor las excepciones que impidan a este último la exigencia de un derecho improcedente, como cuando intenta exigir una deuda pagada o prescrita, o cuando lo hace con anterioridad al vencimiento.

Derecho de retención. Finalmente, corresponde al deudor el ejercicio del derecho de retención, que ya hemos analizado al hablar de las características de las relaciones jurídicas obligatorias sinalagmáticas, a cuyo texto nos remitimos.

2. Segundo elemento de la obligación: el objeto

El último elemento de la Relación jurídica obligatoria es el objeto. Tradicionalmente se ha sostenido que el objeto de toda obligación es siempre una conducta o comportamiento del deudor, el llamado comportamiento de prestación, o simplemente: *prestación*. Dicha conducta puede consistir en un hecho, o en una abstención. Por ello se afirma que el objeto de las obligaciones consiste en un hecho positivo o en uno negativo. Dentro de los positivos los autores distinguen el "dar" del hacer. El dar consiste en la entrega de una cosa y el hacer es también un hecho, pero distinto a la conducta del dar.

La ley parece no coincidir con las posturas doctrinales. El artículo 1824 del CCF establece que son objeto de los contratos la *cosa* que el obligado debe dar y el *hecho* que el obligado debe hacer o no hacer. Como se puede apreciar, para la ley, el objeto del contrato, en las obligaciones de dar, es la propia cosa, y no la conducta que consistiría en el dar, lo que ha generado gran polémica entre los autores.

La forma en que se ha salvado esta aparente contradicción es afirmando que el objeto directo de los contratos es siempre la creación de obligaciones, y el contenido de estas últimas, como ya lo dijimos, es una prestación de hacer, no hacer o dar. En el caso de las prestaciones de dar, será objeto directo de la obligación, pero indirecto del contrato, la cosa que el deudor debe entregar. Esto tiene su fundamento en el concepto mismo del término *contrato*, el cual se define como el acuerdo de voluntades que crea y transmite obligaciones, por lo que se dice que su objeto siempre será ése, es decir, la creación o transmisión de obligaciones y no la cosa que es el objeto de la obligación. Esta posición doctrinal podría resumirse en la afirmación de que la cosa es el objeto del objeto del contrato.

Consideramos que es inútil esa diferenciación entre objeto directo e indirecto de los contratos. Es claro que, por lo que respecta a las obligaciones de hacer o no hacer, el contenido de la obligación siempre será una conducta, pero en el caso de las obligaciones de dar es imposible desasociar la conducta de la cosa materia de esa conducta. Pongamos por ejemplo al contrato de compraventa. La función de ese acto jurídico es crear la obligación de transmitir la propiedad de una cosa a cambio de un precio cierto y en dinero. Lo que persigue el comprador al celebrar el contrato no es la creación de esa obligación, sino la cosa misma, la que quiere en propiedad y por ello paga el precio correspondiente. Sería ridículo pensar que al comprador le bastaría la obligación del vendedor de transmitirle la propiedad; lo que realmente quiere es gozar de la cosa que ha comprado, tenerla en su poder, usarla e incluso abusar de ella. Por eso es ocioso distinguir entre el objeto directo del contrato —la creación de obligaciones— y su objeto indirecto —la cosa misma—, pues finalmente el fin que persigue el contratante no es otro que la obtención material de la cosa. Esto nos lleva a la conclusión de que en las obligaciones de dar, puede validamente señalarse que su objeto lo constituye la cosa que el deudor se ha comprometido a entregar, pues cosa y conducta, en las obligaciones de dar, se confunden y no pueden separarse.⁴⁹

⁴⁹ MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios al Código Civil Español*, tomo VIII, vol. 2, p. 598; HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Derecho de las obligaciones*, Espasa Calpe, Madrid, 1988, p. 52, y ZANNONI, Eduardo A., *Elementos de la obligación*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 121.

Por otro lado, es importante establecer la diferencia entre obligaciones de *medios* y obligaciones de *resultados*.⁵⁰ Esta distinción es útil para señalar con toda claridad cuál es el verdadero compromiso asumido por el deudor y, en consecuencia, determinar cuándo debe tenerse por cumplida su obligación. En las obligaciones de *medios*, el compromiso del deudor se limita a un despliegue de energía o actividad, sin tomar en cuenta el resultado que de esa actividad pueda derivar. Como ejemplo de lo anterior podemos señalar la obligación de un médico que se compromete a operar a un paciente; desde luego que la intención del profesional será la de curar o mejorar la condición física del enfermo, pero ese compromiso no está vinculado con el resultado de su intervención. Por el contrario, en las obligaciones de *resultado*, no se tendrá por cumplida la obligación del deudor por el simple despliegue de su esfuerzo, sino que se deben realizar los efectos jurídicos perseguidos por el acreedor, que generalmente consisten en una modificación efectiva de la realidad, ya jurídica, ya material. Como ejemplo de una obligación de *resultado* tenemos al carpintero que se obliga a fabricar una mesa para el acreedor. Hasta que entregue la mesa con las características pactadas cumplirá con su deber jurídico.

Las obligaciones de dar son siempre obligaciones de *resultado*, pues su misma naturaleza condiciona esa característica, en tanto que las obligaciones de hacer —distintas al dar— o las de no hacer pueden ser de medios o de resultado, según lo establezca la ley o lo hayan pactado las partes.

VI. DEFINICIONES

Con esa visión total y global del concepto, proponemos las siguientes definiciones de Relación jurídica obligatoria y de Relación jurídica obligatoria sinalagmática.

Por Relación jurídica obligatoria debemos entender la relación jurídica patrimonial, de carácter compleja y total, que vincula a dos partes, acreedora y deudora, mediante la cual, la primera tiene derecho a exigir y la

⁵⁰ DIEZ-PICAZO, Luis, *op. cit.*, p. 238.

segunda el deber jurídico de cumplir, una prestación principal, que puede consistir en un hecho, una abstención o la entrega de una cosa.

La definición anterior señala con toda precisión que el género próximo de la obligación lo constituye la *relación jurídica patrimonial*, además de establecer dos de sus principales diferencias específicas: *compleja* y *total*. La palabra patrimonial distingue a la relación jurídica que nace del derecho de las obligaciones de aquellas otras relaciones jurídicas no patrimoniales, como las derivadas del derecho de familia, de los derechos políticos, etc. Asimismo el adjetivo “patrimonial” se refiere a toda la relación jurídica y no a la prestación en su individualidad, para significar que es la primera la que debe tener ese carácter y no la prestación, la que puede ser extrapatrimonial.

Por otro lado, la obligación tiene el carácter de compleja, porque no puede ser explicada de la manera simplista y limitada como lo venía haciendo la doctrina, enfrentando un solo acreedor a un solo deudor, quien debía cumplir una única prestación. Como ha quedado señalado, ambas partes tienen derechos y deberes recíprocos, principales y accesorios, lo que otorga a las relaciones jurídicas obligatorias ese carácter complejo.

La palabra total implica que la obligación debe entenderse en forma completa, en su integridad, como un sistema que vincula a las partes en forma compleja, desde el punto de vista de la situación en que se encuentra cada una de ellas frente a su contraria, y no sólo desde la óptica del deber jurídico que corresponde realizar al deudor, o del derecho subjetivo del acreedor.

Asimismo se incluyen en la definición a las dos partes, acreedora y deudora, señalándole a cada una de ellas el rol que le corresponde dentro de la relación. La inclusión de ambas partes en la definición tiene un doble propósito, romper con la tradición que erróneamente identificaba a la obligación con el derecho de crédito o con el deber jurídico, y señalar expresamente el carácter bilateral de toda obligación, que hace que los términos derecho-deber jurídico y acreedor-deudor, sean correlativos, pero que no puedan considerarse como sinónimos. Por otro lado, el concepto de parte sugiere la posible multiplicidad de sujetos.

Se establece el contenido de la obligación como una prestación principal que puede consistir en un hecho, una abstención o la entre-

ga de alguna cosa. La mención del adjetivo "principal" implica la existencia de otros deberes secundarios a cargo de las partes, deberes que se encuentran presentes en toda relación jurídica obligatoria. Consideramos que es suficiente señalar expresamente la existencia de esta prestación principal, y no mencionar a los demás derechos y deberes secundarios, ya que para entender el concepto de obligación basta el señalamiento de la prestación principal como diferencia específica.

Como una especie de la Relación jurídica obligatoria tenemos a la obligación sinalagmática, la que podemos definir como sigue:

La Relación jurídica obligatoria sinalagmática es la relación jurídica patrimonial, compleja y total, que vincula a dos partes, acreedora y deudora, mediante la cual ambas tienen el derecho recíproco de exigir y el deber jurídico de cumplir, prestaciones principales que pueden consistir en un hecho, una abstención o la entrega de una cosa.

En este último concepto se contienen los elementos ya explicados en relación con la definición de la relación jurídica obligatoria, pero cabe hacer notar que, en el caso de las sinalagmáticas, existe el derecho y deber *recíprocos* de exigir y cumplir las prestaciones principales, además del derecho implícito de exigirse recíprocamente las prestaciones accesorias. De nueva cuenta señalamos que la facultad de exigir prestaciones principales es una de las diferencias específicas que distingue a este tipo de relaciones.

En conclusión, consideramos que las dos definiciones propuestas cumplen a cabalidad con los requisitos lógicos de toda definición. Son breves, no son negativas, lo definido no entra en la definición, se establece el género próximo y las cualidades específicas de esta figura jurídica, pero que principalmente son definiciones que convienen sólo a lo definido y lo enuncian en forma completa.

Asimismo consideramos que las definiciones contienen las claves necesarias para comprender la relación jurídica obligatoria como un sistema que implica una relación total y compleja, que es la forma correcta de ver conceptualmente a las obligaciones.